

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio
Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentas, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BoleTIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BoleTIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y la Reina,
su Augusta Madre, y S. A. R. la Infanta
D.^a Maria Teresa, saldrán de esta Corte con
dirección á la ciudad de San Sebastián á las
ocho de la noche de hoy.

S. A. R. la Infanta D.^a Maria Isabel
acompañará á las demás Reales Personas
hasta la estación de Villalba, desde cuyo
punto se dirigirá al Real Sitio de San Ilde-
fonso.

SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias
salieron en la tarde de ayer con dirección
á Paris.

(Gaceta 3 Julio 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

(Conclusión de la Ley de Propiedad Industrial)

TITULO X

De la competencia ilícita.

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita
toda tentativa de aprovecharse indebidamente de
las ventajas de una reputación industrial ó comer-

cial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga
su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se consideran como hechos constituti-
vos de competencia ilícita:

a) La imitación de las muestras ó rótulos de los
escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro que
pueda originar una confusión con otro estableci-
miento de igual clase contiguo ó muy cercano.

b) La imitación de los embalajes usados por
una casa competidora en forma tal que induzca á
confusión.

c) Escoger, como razón social, un lema en el
que esté incluido el nombre de una localidad cono-
cida por la existencia de un reputado estableci-
miento con objeto de aprovecharse ilícitamente de
su nombradía.

d) Propalar á sabiendas falsas aseeraciones con-
tra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de
periódico, que tiendan á depreciar la calidad de
los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario
á la realidad de los hechos, como depositario de un
producto nacional ó extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorización,
de indicaciones ó términos tales, como «preparado
según la fórmula de, ó con arreglo al procedi-
miento de fábrica de,» á no ser que la fórmula
ó el procedimiento pertenezcan al dominio público.

TITULO XI

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE LAS PATENTES DE INVENCION, MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS DE FÁBRICA

Art. 133. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso, ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor, usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 135. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas.

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrada» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las mar-

cas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco ú otros años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II

DE LA IMITACIÓN Y COMPETENCIA ILÍCITA

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III

DE LA USURPACIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

2.º La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usasen en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.

TITULO XII

Protección temporal.

Art. 146. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados y su coste, la expedición de certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarias Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicados en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual* y en la *Gaceta de Madrid*. Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarias Regias al Ministerio.

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor no será obstáculo para que éste ó su derecho habiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos ó modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

TITULO XIII

De la jurisdicción en materia de propiedad industrial.

Art. 147. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad y uno ó más concesionarios ó causa habientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más cesionarios ó causa habientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la

competencia se regulará por las disposiciones referentes al Enjuiciamiento de este orden.

Art. 148. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 149. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó de introducción, marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.

Art. 150. En el caso del artículo anterior, todos los derecho habientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 151. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el *BOLETÍN*, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 152. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicación de esta ley gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.

Art. 153. Las patentes respecto á las que á la publicación de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el título VI de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.

Art. 154. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ú otros, bien individual ó colectivamente, que vengau usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.

Art. 155. Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitación y los que se hubiesen ya publicado en el *BOLETÍN* en espera del término de los plazos legales para su resolución, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duración del registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.

Art. 156. Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del art. 32 de esta ley.

Esto no obstante y con objeto de unificar la inscripción en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente, en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes les fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán solicitar la renovación á medida que expire el referido plazo.

Art. 157. Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 158. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, queda autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años, el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, ó modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del público para su consulta. Anualmente se agregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado, y se añadirán las correspondientes á los nuevos registros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1902.—Yo la Reina Regenta.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 18 Mayo 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Circular.

CORREOS

En la *Gaceta* correspondiente al día 3 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina del ramo de Ateca á la de Torrijo de la Cañada, bajo el tipo máximo de 945 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y de Ateca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, ex-

tendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Aldaldía de Ateca hasta el día 29 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Agosto siguiente, á las once horas.

Madrid 18 de Junio de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico, oficial para general conocimiento; advirtiendo que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Oficinas que se indican.

Zaragoza 4 de Julio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

Estando todavía en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de remitir á esta Administración los repartos vecinales del impuesto de consumos, los más, y algunos, hasta el expediente de adopción de medios, con manifiesto perjuicio para los intereses del Tesoro y bastante insinuante en abandono de la Administración municipal, pues se trata en primer término del documento cobratorio que ha de formalizarse por esta Administración de Contribuciones, para hacer efectivo el importante impuesto de que se trata, y en el segundo la evidente falta que tan severamente señala, para su correctivo, el vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1893; con esta fecha se ha acordado manifestar por última vez, por esta Administración, á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos en descubierto, que si en el improrrogable plazo de diez días, no han remitido á estas oficinas los repartos y expedientes de adopción de medios, como se tiene ordenado, en la misma fecha quedarán conminados con la multa de 50 pesetas, expidiéndose en el acto las certificaciones á los Juzgados correspondientes, y se nombrarán comisionados de apremio por cuenta de los Alcaldes y

Secretarios, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que en otro lugar procede.

Relación que se cita.

Ainzón, expediente de adopción de medios.
 Ambel, reparto vecinal.
 Aznara, ídem ídem.
 Calcena, ídem ídem.
 Carenas, ídem ídem.
 Cariñena, ídem ídem.
 Las Cuerlas, ídem ídem.
 Jarque, expediente y reparto.
 Monegrillo, reparto vecinal.
 Osera, expediente y reparto.
 Pozuelo, ídem ídem.
 Tosos, reparto vecinal.
 Villalengua, expediente de adopción de medios.
 Villareal, repartos.
 Zaragoza 2 de Julio de 1902.—Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Tomás Manero Sancho, Recaudador ejecutivo por Contribuciones del pueblo de Boquiñeni:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución se ha dictado la siguiente

Provincia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido reanizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 de Julio de 1902, á las ocho, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Relación que se cita.

Francisco Azcona.—Una viña, sita en la partida de Cabaña Roya, de 2 hanegas y 8 almudes, equivalente á 19 áreas y 2 centiáreas; que linda por N. y E. con riego, S. Eustaquio Coscolla y O. Celestina Carcas.

Desiderio Blasco Cuartero.—Un campo en la partida del Carladero de 6 hanegas 6 almudes, equivalente á 46 áreas 41 centiáreas; que linda por N. Cirilo Díaz, D. y O. Julián Carcas y E. camino.

Dionisio Blasco Cuartero.—Un campo en la par-

tida del Carladero de 2 hanegas 2 almudes, equivalente á 15 áreas 48 centiáreas; linda por N. y O. es-corredero por S. Ladera baja y E. camino.

Manuel Lorente Cabestre.—Un campo en la partida Chopar de 3 hanegas, equivalente á 21 áreas 45 centiáreas; linda por N. y O. Antonio Lafuente, S. Pascual Carcas y E. Manuel Román.

Julián Urrea Terraz.—Un olivar sito en la partida del tío Gregorio de 1 hanega 10 almudes, equivalente á 13 áreas 5 centiáreas; linda al N. con Joaquín Oyarzun, S. Miguel Giménez.

En Boquiñeni á 26 de Junio de 1902.—El Recaudador, Tomás Manero.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por término de treinta días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se abre concurso para la provisión del cargo de Ingeniero industrial municipal vacante por defunción del que lo desempeñaba.

En concepto de honorarios se abonará al que sea nombrado el haber de 1.500 pesetas anuales; advirtiéndose que serán preferidos los Ingenieros industriales que además tengan el carácter de químicos ó mecánicos.

Las solicitudes, con los documentos pertinentes, se presentarán en la Secretaría municipal durante el referido plazo, en cuya dependencia podrán enterarse los interesados de las obligaciones adscritas al mencionado cargo.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 3 de Julio de 1902.—El Presidente, V. Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

**COMISION LIQUIDADORA DEL
 BATALLÓN CAZADORES DE ALFONSO XIII, N.º 24**
 Afecta al de Alba de Tormes, núm. 3

RELACION de los individuos de dicho Batallón que á su repatriación fijaron su residencia en distintos puntos de la provincia de Zaragoza y no han reclamado sus alcances.

Soldados: Julián Marruedo Nieto, Mateo Sojana Vicente, Tomás Navarro Visús, Teodoro Juan Calvo y herederos de Angel Luda Donoso.

Barcelona 28 de Junio de 1902.—El Comandante Mayor, J. Jaspe.—El Teniente Coronel primer Jefe, P. Rivera.

SECCION SEXTA

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, anunciada en 7 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 15 del mismo, se anuncia por segunda vez en la forma siguiente:

Su dotación consiste en 500 pesetas por la asistencia de las familias pobres, que satisfará el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y 1.750 pesetas á que ascienden las igualas de los vecinos pudientes, cuya cobranza, por trimestres vencidos, de las 1.750 pesetas, correrá á cargo del Profesor. Este pueblo no tiene anejo ni casa de campo, más que una casilla de peón caminero que dista un kilómetro de la población.

Las solicitudes se admitirán hasta el 10 de Julio próximo en esta Alcaldía.

El Pozuelo 25 de Junio de 1902.—El Alcalde, Antonio Pedraza.

La titular de Médico Cirujano de este pueblo se hallará vacante, por terminación de contrato desde el día 29 de Septiembre próximo: su dotación consiste en 3.000 pesetas, incluso la beneficencia, pagadas por una Junta de asociados.

Los aspirantes presentarán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 del próximo Septiembre, en cuyo día se procederá.

Castellón de Valdejasa 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Feliciano Laplaza.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: que para pago de las respectivas obligaciones pecuniarias impuestas en ciertos autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta, los bienes siguientes:

1.º Un campo y viña, hoy con sesenta olivos, en la partida del Ginestar, punto llamado Camino Real, término de Luceni, de cabida un cahiz de tierra, equivalente á cincuenta y siete áreas, y veintidós centiáreas, divididos en una hanega de tierra blanca y siete de olivar; lindante por Oriente con camino Real de Gallur, por Mediodía con olivar de Manuel Bernal, por Poniente con riego y por Norte con finca de Juan Carcas: tasado en mil doscientas pesetas.

2.º Un olivar camino de Magallón, del término municipal de Luceni, con catorce olivos, de una hanega y seis almudes de cabida; linda por Oeste con el de Manuel Oite, por Mediodía con el de Ramona Cano, y por Poniente con brazal y Norte con camino: tasado en doscientas ochenta pesetas.

3.º Y un olivar en el mismo término municipal de Luceni, partida Abarquinos, camino de los Molineros, con siete olivos, de cuatro y medio almudes de cabida; linda por Oeste con el de Vicente Tejero, por Norte con el de Santiago Angulo y por Medio-

día y Poniente con vía férrea, tasado en ciento cuarenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, á las diez del día primero de Agosto próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes que se sacan á la venta.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

3.ª Que no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas, hallándose de manifiesto en la Escribanía, todos los días y horas hábiles hasta el en que tenga lugar el remate, la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de la ciudad de Borja y su partido, de la que resulta que la finca de la partida del Ginestar aparece registrada con una hipoteca por la que se halla afecta al usufructo que pueda corresponder á las mujeres de Manuel y Francisco Requielme Basos, sin perjuicio del que se verificó la inscripción á favor de D. Mariano Subirón, y además gravita sobre ella un treudo anual de una hanega nueve almudes y dos cuartillas de trigo en favor del Conde de Fuencalara, y que sobre la propia finca así como sobre las demás rústicas de Luceni, pesa el gravamen general de que el Conde de Fuencalara, tiene algunos derechos en el pueblo de Luceni, mencionándose el cuarto de las cosechas de la huerta y el séptimo de los granos del monte, debiendo ser pagados conforme se ha ejecutado el año 1820 inclusive y está estipulado en las escrituras de Población y Concordia, cuyo pago se ha de efectuar en mies en los campos, mencionándose también que las hierbas del soto y las de la huerta son de S. E. ó sea del Excmo Sr. Conde dicho, y si bien se indica también que al cumplimiento de la escritura en que se reconocen esos derechos y varias deudas á favor del repetido señor Conde se obligaron todos los bienes y rentas del Ayuntamiento de Luceni, no se especifican cuáles sean esos bienes y rentas: que la finca en Ginestar la adquirió D. Mariano Subirón Torrea por compra hecha á Manuel y Francisco Requielme Basos; y que sobre cada una de las fincas indicadas se extendió una anotación de embargo que fué trabada en la ejecución de sentencia procedente de juicio verbal celebrado en el Juzgado municipal de Bimbres á instancia de Juan Aróstegui, Benito Romanos y otros (cuyos nombres no constan) contra D. Mariano Subirón, sobre reclamación de 33 pesetas y 125 pesetas de costas calculadas, y en providencia de 16 de Febrero de 1892, se ordenó extender la anotación preventiva del citado embargo y así se efectuó en 24 de dicho mes y año.

Dado en Zaragoza á 2 de Julio de 1902.—Francisco Hueso.—D. S. O., Licenciado Romualdo Paraiso.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á don

José Pérez Bozal, Recaudador de Contribuciones que fué de la zona de Citatayud, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional, á responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo instruída sobre malversación de caudales públicos; previniéndole que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital del referido D. José Pérez Bozal, á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1902.—Francisco Hueso.—Ángel Arnau.

Ateca.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Narvión Portero, en causa que se le siguió sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados, sitos en el término municipal de Torrijo, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña secano, sita en la partida de la Marraca, de cabida de una cuarta de yugada; lindante al N. con finca de Manuel Portero, al E. con otra de Manuel Hernández y al M. y al O. con la de Juan Aivarado: tasada en 25 pesetas.

2.º Media casa, sita en el pueblo de Torrijo, y su calle de la Solana, de un piso y el firme, lindante por derecha entrando con casa de Eusebio Abeluz, por izquierda con Pedro Portero y por espada con Julián Gómez: tasada en 250 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Torrijo el día 28 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se podrá tomar parte en la subasta sin haber depositado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta; que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, teniendo en cuenta para ello la importancia de las proposiciones que se hagan por los licitadores, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 3 de Julio de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabili-

dades impuestas á Francisco Izquierdo Ramos, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en tercera y última subasta pública, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados, sitos en el término municipal de Vilalengua, que á continuación se relacionan:

1.º Un plantado viña, de cabida de yugada y media poco más ó menos, sita en la partida de la Cantera; que confronta al S. y M. con senda, al P. con barranco y al N. con finca de D. Fulgencio Bermúdez: tasada en 480 pesetas.

2.º Una viña, de cabida de yugada y media poco más ó menos, sita en la partida llamada Barranco de los Juncos; que confronta al S. con viña de Simón Agnaviva, al M. con otra de Severo Oriente, al P. con finca de María Benedicto y al N. con camino: tasada en 550 pesetas.

3.º Una finca regadío, sita en la partida del Prallido, de cinco hauegas de tierra; que confronta al S. con acequia, al M. con finca de Andrés Marco, al P. con río Manubles y al N. con finca de Juan Torrubia: tasada en 1.500 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal de Vilalengua el día 31 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate y que hasta la fecha no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 3 de Julio de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que luego se hará mención, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Sos, á 17 de Junio de 1902, el Sr. D. Maximino Espatolero y Sangorrín, Juez municipal Letrado de esta villa, é interino del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ó incidente de pobreza promovido por Isidoro Orduna y Campo, vecino de Lorbés, para litigar contra Isidro Sanz, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Lamberto Baquero, y dirigido por el Letrado D. Pedro Juan Sanz, siendo parte el Sr. Abogado del Estado;

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en

sentido legal á Isidoro Orduna y Campo, y con opción á que en tal concepto se le represente y defienda en el litigio que intenta promover contra Isidro Sanz, su convecino, hasta la conclusión del mismo. Y por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes y al litigante rebelde en persona, si así lo solicitase la contraria, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada ley. Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. —Maximino Espatolero.

Así resulta de su original á que me remito. Y para que sirva de notificación á la parte rebelde y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 283 en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, que firmo en la villa de So-á 30 de Junio de 1902.—V.º B.º, el Juez de primera instancia interino, Maximino Espatolero. —Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Teodoro Octavio y Vallés, Capitán del regimiento infantería de Aragón, Juez instructor nombrado para formación del expediente por la falta grave de primera deserción contra el sargento del batallón Cazadores de Figueras, número seis, D. Luis Madroñedo Viota:

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al sargento D. Luis Madroñedo Viota, natural de Madrid, hijo de D. Juan y de D.ª Ramona, soltero, de veintitún años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados á partir de la fecha en que se publica esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente, bajo apercibimiento, que si no comparece, será declarado rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido sargento D. Luis Madroñedo Viota, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción, y

á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 28 de Junio de 1902.—El Capitán Juez instructor, Teodoro Octavio de Toledo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de un juicio verbal, seguido en este Juzgado, he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en el pueblo de Codo.

Una casa, sita en la calle de las Eras, núm. 24; consta de un piso y el firme y 50 metros de capacidad superficial; lindante por derecha con casa de Domingo Palacios, por izquierda con la de Pedro Arto y por espalda con camino: tasada 1.210 pesetas.

Un pajar en la calle de las Eras, sin número, del piso firme y 20 metros capacidad superficial; confronta por Norte con pajar de Domingo Palacios, por Este con era de Antonio Morales, por Sur con era de Antonio Moreno y por Oeste mitad restante de Pedro Ato: tasado en 505 pesetas.

Que para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, he acordado señalar el día 11 de Agosto próximo, á las doce.

Que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente, por lo menos, el 10 por 100 de la tasación.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Y por último, que dichas fincas carecen de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1902.—Anselmo Sanz P. S. M., Pablo Ramírez.

PARTE NO OFICIAL

A LOS SRES. SECRETARIOS

Por su economía y solidez en los trabajos se recomienda la casa de José Miranda, JAIME I, n.º 71, Zaragoza, para la ENCUADERNACION de «Boletines Oficiales», «Gacetas de Madrid» y toda clase de documentación y obras.